



PERTENENCIA

RAD: 08001405300920230074100

Señor Juez; a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial aportado por la parte demandante, mediante el cual manifiesta subsanar los yerros señaladas en el auto de fecha 14 de noviembre de 2023 por el cual se inadmitió la demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre 2023

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del asunto de la referencia.

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, el Juzgado declaró inadmisibile la demanda y ordenó mantenerla en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara el siguiente defecto:

- *“De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., la parte demandante deberá indicar los hechos sobre los cuales los testigos harán sus declaraciones.*
- *De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., deberá dirigir la demanda contra la persona titular del derecho real del bien.*
- *Deberá informar al despacho el vínculo o parentesco de los demandados con el propietario del inmueble.*
- *Deberá aportar el Registro de Defunción de MANUEL GREGORIO OLIVERO VARGAS, FANY MARIA OLIVERO DE ESCORCIA, RAFAEL OLIVERO VARGAS.*
- *Deberá aportar el Certificado de Tradición y Libertad actualizado*
- *Deberá aportar el Certificado Especial actualizado, toda vez que el acompañado con la demanda data de 16 de marzo de 2023.*
- *Como quiera que el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., exige como requisito de la demanda, además de aquellos enunciados en el mismo, los demás que exige la ley, y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende inspección judicial que debe realizar con intervención de perito, habida cuenta que lo que se pretende probar (linderos, extensión, construcciones y mejoras) requieren de una persona con conocimientos específicos, es preciso indicar que según lo dispuestos en el 227 ibidem, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que para el caso de la parte demandante con la*



presentación de la demanda, es decir, que el dictamen pericial hace parte integral de la demanda, según lo dispuesto en las normas anteriormente enunciadas, por lo que es deber del demandante realizar su aporte con la demanda o anunciarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P.”

Así las cosas, mediante memoriales recibidos en este despacho el día 21 de noviembre de 2023, la parte ejecutante manifestó subsanar los yerros señalados anteriormente, aportando la demanda debidamente integrada, sin embargo, encuentra el despacho que los yerros señalados en el auto admisorio no fueron subsanados. En virtud de que la parte actora no corrigió los defectos de que adolece la demanda, en debida forma, se dispondrá su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5047468a27c389884330e3604b1ea63f4da84143aea0bdd56082ed73ea5f7410**

Documento generado en 18/12/2023 09:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>